REP. Nº 4868-2010.-



CONTRATO DE PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO Y PROHIBICIONES JUAN ANGEL GONZALEZ VARAS

Α

BANCO DEL ESTADO DE CHILE

EN ANTOFAGASTA, REPUBLICA DE CHILE, a quince de Julio del año dos mil diez, ante mi, MARIA SOLEDAD LASCAR MERINO, chilena casada, Abogado, cédula nacional de identidad y rol único tributario número ocho millones doscientos quince mil novecientos catorce guión dos, Notario Público Interino de la Sexta Notaría de Antofagasta, con domicilio en esta ciudad, calle Prat número cuatrocientos ochenta y dos, oficina veinticinco, interior. COMPARECE: GUILLERMO ALEJANDRO BUNSTER OLGUIN, chileno, soltero, Ingeniero Comercial, cedula de identidad número diez millones quinientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro guión ocho quien concurre en representación del BANCO DEL ESTADO DE CHILE, según se lo acredita al final, empresa autónoma del Estado, dedicada al giro de su nombre, ambos domiciliados para estos efectos en esta ciudad, calle Prat número cuatrocientos; el compareciente mayor de edad, a quien conozco por haberme exhibido su correspondiente cédula de identidad, y expone; y, por la otra, que don JUAN ANGEL GONZALEZ VARAS, rut: nueve millones cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos guión siete, chileno, casado, Independiente, domiciliado en la ciudad de Antofagasta, calle Oficina Yungay Bajo número once mil setecientos veintiocho, en adelante "el constituyente" o "el deudor prendario", todos los comparecientes mayores de edad a quienes conozco por haberme exhibido sus expresadas cédulas de identificación, doy fe, y exponen que han convenido en el siguiente contrato de prenda sin desplazamiento de conformidad con las normas de la Ley número

dieciocho mil ciento doce: PRIMERO: A fin de garantizar al BANCO DEL ESTADO DE CHILE el cumplimiento de cualquiera obligación proveniente de operaciones de crédito que don JUAN ANGEL GONZALEZ VARAS, haya contraído o contrajere en el futuro con dicho Banco, sean éstas por préstamos o mutuos de dinero, o en letras de crédito, pagarés a la orden, otras operaciones o instrumentos mercantiles, y también de cualquiera otra obligación de dinero, que por cualquier causa o motivo adeude a llegare a adeudar al Banco, sea directa o indirectamente, como deudora principal o como obligado a su pago, como fiador, codeudor solidario, avalista o de otra manera, don JUAN ANGEL GONZALEZ VARAS, constituye prenda general sin desplazamiento de conformidad a la Ley dieciocho mil ciento doce en favor del BANCO DEL ESTADO DE CHILE, sobre los siguientes bienes muebles: Tractocamión, marca Mack, modelo CV7 UNO TRERES, año DOS MIL SEIS, motor NÚMERO SEIS B DOS TRES NUEVE CINCO, chasis NUMERO CERO CINCO TRES UNO CERO CUATRO, color blanco, combustible: diesel, PBV veintisiete mil trescientos cincuenta kilos. inscripción WE.siete cero ocho siete-seis.- Para el fin anterior, atendido a lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley número dieciocho mil ciento doce, en este mismo acto el deudor prendario constituye en favor del BANCO DEL ESTADO DE CHILE el derecho real de prenda sobre la especie individualizada anteriormente, derecho que le cede y transfiere. SEGUNDO: El deudor prendario declara: a) que la especie dada en prenda son de su exclusivo dominio, que no adeuda saldos de precio, que no existen obligaciones pendientes con terceros que puedan dar orígen a acciones resolutorias; b) que, asimismo, no reconoce gravámenes de ninguna especie; no está dadas en prenda civil, comercial, agraria, industrial, warrants, o de cosa mueble comprada a plazos; ni se encuentra afectas a embargos, prohibiciones o litigios pendientes; y c) que no está dada en arrendamiento por escritura pública. TERCERO: El deudor prendario se obliga a no disponer, enajenar, gravar o arrendar a cualquier título del bien dado en prenda y a no trasladarlo

del lugar en que éste se encuentra situado, esto es, en su domicilio señalado al inicio, ubicado en la ciudad de Antofagasta, calle Oficina Yungay Bajo número once mil setecientos veintiocho, salvo que el BANCO ESTADO DE CHILE lo autorice por instrumento privado o escritura pública. CUARTO: El acreedor podrá inspeccionar en cualquier momento del bien dado en prenda y el deudor prendario se obliga a otorgar las facilidades que permitan la inspección. En caso de oposición, el acreedor podrá pedir la inmediata enajenación de la prenda, en la forma y condiciones establecidas en la Ley. QUINTO: El deudor prendario se obliga a contratar y mantener a nombre del BANCO DEL ESTADO DE CHILE, como acreedor prendario, un seguro sobre la especie pignorada, contra todo riesgo asegurable que el banco determine, por todo el tiempo en que esté vigente la presente garantía, por una suma no inferior al valor de tasación practicada por el Banco, facultando a éste para contratar inmediatamente el seguro, si así lo estima conveniente, pagando la correspondiente prima por cuenta del deudor. Asimismo, el deudor deberá contratar un seguro de desgravamen por cualquier deuda que haya contraído o contraiga en el futuro para con el banco por todo el tiempo que se encuentre vigente y por un monto equivalente a ellas. El seguro deberá tomarse a favor del banco y el pago de las primas será de exclusivo cargo del deudor. Si treinta días antes del vencimiento no se renovare por el deudor, queda facultado el Banco para hacerlo por cuenta de aquél, pagando las primas necesarias para mantener vigente el seguro. El Banco tiene derecho en todo caso, aún con prescindencia del deudor, para contratar los seguros y cargarle el costo de ellos. Ninguna responsabilidad afectará al Banco por la no contratación o no renovación del seguro o por cualquiera otra causa referente a la póliza o a la Compañía Aseguradora. En el evento que el Banco pague las primas por cuenta del deudor en uso de la facultad antes señalada, el deudor se obliga a reembolsarle el importe de las referidas primas, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que sea requerido el pago, con intereses a la tasa máxima convencional. No obstante

lo anterior, el deudor se obliga a efectuar el pago de las primas a que se refiere esta cláusula conjuntamente con el pago de la deuda. Si el servicio de la deuda fuere en cuotas, el deudor se obliga a efectuar su pago conjuntamente con cada cuota. El deudor faculta expresamente al Banco, conforme con lo dispuesto en el artículo mil quinientos noventa y cinco y siguientes del Código Civil, para que las sumas que perciba del deudor las impute en primer lugar al pago de lo adeudado por concepto de primas de seguro y/o desgravámen y/o el saldo del crédito. El deudor acepta desde ya las imputaciones que el Banco efectúe, renunciando en consecuencia al derecho de efectuarlas el. En el evento que la especie pignorada se encuentre asegurada, la referida póliza podrá endosarse a favor del BANCO DEL ESTADO DE CHILE con su anuencia, en la oportunidad en que dicho seguro deba renovarse. La renovación se efectuará a nombre del Banco en su calidad de acreedor prendario en los mismos términos señalados precedentemente y sin perjuicio de la facultad del Banco de contratarlo o renovarlo por cuenta del deudor en los términos indicados. SEXTO: Las obligaciones caucionadas con la presente garantía se considerarán de plazo vencido y el acreedor podrá solicitar la enajenación de la prenda para pagarse de los créditos garantizados, en los siguientes casos: a) si el bien dado en prenda se pierde, abandona o deteriora en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda; b) si el deudor prendario se negare a permitir la inspección de la prenda o pusiere obstáculo que la impidan; c) si el deudor prendario traslada la cosa empeñada sin consentimiento escrito del acreedor prendario; d) si el deudor prendario grava, enajena o celebra cualquier acto o contrato respecto del bien empeñado, sin consentimiento del acreedor; e) si el deudor prendario cayere en quiebra o se hallare en notoria insolvencia; f) si el deudor prendario falleciere; g) si existiere otro gravamen cualquiera sobre la especie dada en prenda; y, h) si omitiere comunicar al Banco cualquier embargo, gravamen, prohibición y otra medida semejante que recayere sobre el bien dado en prenda. SEPTIMO: Se deja expresa constancia que las declaraciones sobre estado de situación y patrimonio que ha efectuado el deudor prendario en la cláusula segunda de la presente escritura han sido determinantes en la concesión de los créditos que la presente garantía cauciona, todo ello para los efectos de lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco bis de la Ley General de Bancos. OCTAVO: Sin que ello implique una limitación de las garantías y para el solo efecto de tenerlas como tasación de la especie pignorada en una eventual realización de la misma, las partes fijan como su valor los siguientes: los vehículos singularizados en las letras a) de la cláusula primera, la suma de veintisiete millones de pesos; NOVENO: Para todos los efectos a que haya lugar en relación con este instrumento, especialmente para su cumplimiento, aplicación, interpretación, y el ejercicio de las acciones que de él emanen para hacer efectiva la garantía que se constituye por el presente instrumento, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Antofagasta, para cuyos tribunales se prorroga competencia. Sin perjuicio de lo anterior, a elección unilateral del banco, podrá demandarse en el domicilio del deudor. DECIMO: Queda facultado el portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir del Registro Nacional de Vehículos Motorizados, las inscripciones, subinscripciones y anotaciones a que haya lugar y, además, para requerir la publicación del extracto de la presente escritura en el Diario Oficial de la República. DECIMO PRIMERO: El BANCO DEL ESTADO DE CHILE. representado como se ha expresado en la comparecencia, acepta la garantía y el derecho real de prenda que se constituye por el presente instrumento y las demás estipulaciones y obligaciones contraídas por el deudor prendario por la presente escritura, como asimismo la cesión y transferencia del derecho real de prenda que adquiere y acepta para sí. DECIMO SEGUNDO: Serán de cargo del deudor todos los gastos de custodia, conservación y mantenimiento de la prenda. DECIMO TERCERO: Serán de cargo del deudor todos los gastos que con ocasión de este contrato se originen. DECIMO CUARTO: Las partes declaran cumplida cualquiera promesa de constituir prenda sobre los bienes de que da cuenta este instrumento. DECIMO QUINTO

comparecientes a esta escritura confieren poder suficiente al BANCO DEL ESTADO DE CHILE, para que actuando en su representación pueda ejecutar los actos y suscribir los instrumentos públicos o privados que fueren necesarios para aclarar, rectificar o completar esta escritura, en relación únicamente con la individualización del bien constituido en prenda y de los comparecientes, y que a juicio del Banco permita perfeccionar la constitución de la garantía, pudiendo efectuar las anotaciones que fueren necesarias en la matriz correspondiente. PERSONERIA: La personería de don Guillermo Bunster Olguin por el Banco del Estado de Chile consta de la escritura pública de fecha 08 de Julio de 2009.- en le Notaría de Santiago de don Pedro Ricardo Reveco Hormazabal, la que tampoco se inserta por ser conocida por las partes y del notario que autoriza, la que tampoco se inserta por ser conocida por las partes y del notario que autoriza. MINUTA redactada por el Abogado Regional del Banco del Estado de Chile en la Segunda Región, don Enrique Kalwitz Pérez. En comprobante, previa lectura, firma. DOY FE.

9438442-7

WAN ANGEL GONZALEZ VARAS

Deudor Prendario

GUILLERMO BUNSTER OLGUIN

Por Banco Estado

ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL

TOFAGASTA: 19 JUL 2010

MARIA LASCAR MERINO

Notario Publico Titular ORIZO, FIRMO Y SELLO ESTA COPIA